



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-094/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
JURIDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintisiete de octubre dos mil veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por _____ por su propio derecho, para controvertir el oficio _____ notificado el veintinueve de septiembre por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del estado de Puebla.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, recurrente, quejoso:

Autoridad Responsable: Dirección Jurídica del Instituto Electoral del estado de Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. Antecedentes: De las constancias de autos se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. Procedimiento sancionador³. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, una ciudadana presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la cual hace valer presuntos actos de violencia política en razón de género en su contra, misma que atribuye a diversas personas, dentro de las cuales se encuentra el denunciante.

El quince de octubre de dos mil veintiuno, fue remitido el escrito de denuncia al Instituto, quien, en su momento dictó acuerdo de recepción; realizó las investigaciones que consideró pertinentes; llamó a las partes a audiencia de pruebas y alegatos; para posteriormente, remitir a este Tribunal el procedimiento sancionador para su estudio y resolución.

³ Registrado ante el Instituto bajo la clave SE/PES/CRV/528/2021.



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-094/2023

2. Acuerdo Plenario. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós se recibió en este Tribunal el procedimiento sancionador⁴, mismo que al ser analizado, mediante acuerdo de pleno se determinó que, era necesario que el IEE conociera en un procedimiento sancionador distinto -al de lo demás denunciados- la conducta que se le atribuye al ahora promovente, con la finalidad de que la autoridad administrativa atendiera a las circunstancias especiales del caso.

3. Procedimiento sancionador El Instituto, en cumplimiento al acuerdo plenario, formó un nuevo procedimiento sancionador en el cual únicamente se conoce de la denuncia presentada en contra del actor.

4. Acto controvertido. Mediante oficio de veinticinco de septiembre, la responsable requirió al actor para que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera diversa información con la finalidad de integrar el procedimiento sancionador⁵.

5. Juicio de la Ciudadanía. El dos de octubre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto el presente Juicio en contra del oficio IEE/DJ-1856/2023 emitido por la encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

6. Remisión. El seis de octubre, mediante el oficio IEE/JDC-046/2023, la Magistrada Presidenta del IEE remitió las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía.

7. Turno. Mediante acuerdo de nueve de octubre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del

⁴ Registrándose bajo la clave TEEP-AE-125/2022.

⁵ Mismo que según refiere el promovente, le fue notificado el veintinueve de septiembre. Consultable a foja 53 del expediente al rubro.

expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-094/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

8. Radicación. Mediante proveído de XXXX, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción. es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un JDC promovido por un ciudadano en contra de un requerimiento realizado por la Encargada de Despacho del IEE, el cual considera es violatorio de sus derechos humanos previstos en la Constitución y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-094/2023

actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES. QUE EMITAN"**⁶ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁷

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁸

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁹, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Copia simple del oficio IEE/DJ-1856/2023, emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, solicito se le requiera a la responsable, en su informe que rinda ante esa autoridad jurisdiccional.*
2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** *de todo lo que favorezca al suscrito en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.*
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales y que se relacione con los hechos que lo originaron.*

Respecto a la señalada con el punto 1, el documento descrito con anterioridad se admite y se le concede valor probatorio pleno al ser una **documental pública** según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

Finalmente, las identificadas como 2 y 3, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y

⁹ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-094/2023

valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/PES/CRV/014/2023**.

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Previo a que este Tribunal adopte alguna determinación en el Juicio, es relevante establecer de manera amplia el contexto en que surge la controversia, así como los planteamientos del actor en su escrito de demanda.

a. Procedimiento sancionador.

La controversia surge a partir de una denuncia presentada por una ciudadana, la cual aduce que diversas personas cometieron Violencia Política de Género en su contra, entre ellas, el ahora actor.

Dicha denuncia fue debidamente registrada ante el Instituto Electoral bajo la clave SE/PES/CRV/528/2021, quien realizó su instrucción, y en su momento, emplazó a los denunciados para la formulación de alegatos.

A la postre, el procedimiento sancionador fue remitido a este Tribunal y registrado bajo la clave TEEP-AE-125/2022, el cual, del análisis de las constancias que lo integran, este Tribunal mediante acuerdo plenario, ordenó al IEE que se abriera un nuevo procedimiento -únicamente para el actor- bajo el razonamiento de que al encontrarse en una situación de

vulnerabilidad era necesario poder otorgarle plazos más flexibles para el deshogo de requerimientos y de la audiencia de pruebas y alegatos.

b. Procedimiento sancionador SE/PES/CRV/014/2023.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de este Tribunal, el Insituto instauro un nuevo procedimiento especial sancionador, para conocer de manera exclusiva del acto que se le imputa al actor.

En ese sentido, durante la instrucción del procedimiento, el veinticinco de septiembre del presente año, la autoridad administrativa emitió el oficio IEE/DJ-1856/2023, mediante el cual requirió al promovente la siguiente información:

“(…)

- a. *a. Informe quién autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de Comunicación "Diario Cambio", asimismo, manifieste durante qué periodo fue Apoderado y/o Representante Legal del periódico digital anteriormente mencionado.*
- b. *Informe cual fue el motivo de las publicaciones alojadas en las siguientes ligas electrónicas, y en caso de que estas ya no estuviesen disponibles, manifieste el motivo de su eliminación:*
 1. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/opinion/tiempos-de-nigromante/item/16689-claudia-y-la-conspiracion-de-las-encuestas>.
 2. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/opinion/tiempos-de-nigromante/item/16178-claudia-podra-robarse-la-eleccion-con-25-millones-de-pesos>.
 3. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/opinion/tiempos-del-nigromante/item/16078-liza-dejo-de-creer-en-la-victoria-de-claudia>.
 4. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/opinion/tiempos-del-nigromante/item/15447-el-palacio-municipal-una-bacinica>.
 5. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/13189-tuneadisima-y-con-cabello-lacio-claudia-arranca-diciendo-que-ahora-si-tiene-un-plan-para-puebla>.
 6. <https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1435631248651792384?5=20>.
 7. <https://www.youtube.com/watch?v=D47n3dxyMvg>.
 8. <https://www.youtube.com/watch?v=DUWAbT67Qhk>.
 9. <https://www.youtube.com/watch?v=BPicJLUAqgY>.
- c. *De las ligas electrónicas anteriormente mencionadas, exprese y manifieste si usted es el autor o responsable de publicar, o en su caso autorizar la publicación de las mismas.*



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-094/2023

- d. *Informe si es o fue administrador de la cuenta de la red social de Twitter, misma que se encuentra en la liga electrónica <https://twitter.com/Nigromanterueda>*
- e. *Informe si conoce al ciudadano Ricardo Iván Juárez Almazán, y si dicho ciudadano es o fue reportero y/o integrante del periódico digital denominado Diario Cambio.*
- f. *Informe si en algún momento administró el periódico digital Diario Cambio, mismo que se encuentra a través de la liga electrónica: <https://www.diariocambio.com.mx/> y en caso afirmativo informe el periodo en que lo hizo. (...)*

c. Síntesis de agravios del presente asunto.

Derivado del requerimiento formulado por la autoridad responsable a través del oficio IEE/DJ-1856/2023, es que el actor presentó el Juicio que ahora se estudia.

En ese sentido, del escrito de demanda, se advierte que se inconforma de lo siguiente:

Presunción de inocencia.

El actor señala que el acto impugnado contraviene sus derechos establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución, así como los previstos en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dejándolo en un estado de indefensión, pues no se le esta concediendo la presunción de inocencia como estand de prueba, lo cual es un derecho constitucional que resulta aplicable porque los procedimientos sancionadores siguen las reglas del *ius puniendi*.

También, refiere que el Instituto vulnera su derecho de presunción de inocencia al requerirle información con la cual sustentara las pruebas de cargo en el procedimiento sancionador, lo que implica que tampoco lleva a cabo su deber de investigar, pues quien afirma esta obligado a probar mediante los elementos que sustenten su dicho.

Finalmente, reitera que los requerimientos de información que le realiza la autoridad responsable tienen la finalidad de determinar

conductas, lo que contraviene el estándar de prueba del principio de presunción de inocencia, además que se convierte una prueba ilegal.

d. Informe de la autoridad responsable.

La autoridad responsable manifiesta que el requerimiento realizado mediante el oficio IEE/DJ-1856/2023 -en cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo de doce de junio, dictado dentro del expediente SE/PES/CRV/014/2023- se llevo a cabo en estricto cumplimiento y respeto a los principios rectores de la función electoral, sin vulnerar el principio de presunción de inocencia del actor.

También refiere que el requerimiento se realizó con la finalidad de allegarse de elementos que ayudaran a robustecer el procedimiento sancionador, en observancia a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Finalmente, la autoridad responsable manifiesta que no debe perderse de vista que el procedimiento sancionador en el cual se realizó el requerimiento controvertido, versa sobre la posible comisión de violencia política de género, por lo que, debe utilizar la perspectiva de género como método de análisis de controversias en las que sea necesario visibilizar la condición histórica de desigualdad entre hombres y mujeres, y con ello evitar cualquier condición de discriminación.

e. Pretensión.

Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque el oficio de requerimiento ordenado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.

f. Litis.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si el requerimiento de la responsable vulnera o no el derecho de presunción de inocencia del actor, en los términos planteados en su demanda.



ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. MARCO NORMATIVO Y DETERMINACIÓN. De inicio debe mencionarse que el acto controvertido, si bien se trata de un oficio mediante el cual la responsable realizó diversos requerimientos al actor dentro de un procedimiento sancionador, lo cierto es que, dada su naturaleza y particularidades, este Tribunal considera que podría ocasionar una afectación relevante al promovente, por lo que es susceptible de ser analizado de manera inmediata y no bajo las reglas que priman para los actos intraprocesales, las cuales, solo pueden trascender al resultado final del proceso.¹⁰

En ese sentido, este Tribunal considera que el oficio que será materia de análisis en esta sentencia, a pesar de desenvolverse dentro del ámbito procesal del asunto especial **SE/PES/CRV/014/2023**, tiene características de materialmente definitivo, por lo que debe analizarse de fondo.¹¹

Lo anterior, pues el actor señala que el mismo vulnera su derecho a la presunción de inocencia durante la tramitación del PES, lo cual es una regla básica que debe ser privilegiada en cualquier procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción.

Marco normativo.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹⁰ Retomado de lo razonado por la Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SCM-JE-27/2023.

¹¹ SUP-JE-866/2023, SUP-REP-56/2019, SUP-REP-59/2019, SUP-REP-104/2020, SUP-REP-375/2021 y acumulado, y SUP-REP-78/2020.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

Presunción de inocencia.

En nuestro sistema jurídico, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal, prevalece el principio de presunción de inocencia, el cual se traduce como un derecho subjetivo respecto a que todas las personas deben ser consideradas inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos de la persona.

En ese sentido, en la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.) de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a las y los jueces la absolución de las personas inculpadas cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de



la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Así, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tienen que satisfacer las pruebas de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando se satisfaga dicho estándar para condenar.¹²

Robustecen lo hasta aquí dicho las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- 1a./J.2/2017 de rubro: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGOS Y DE DESCARGO"***¹³, en la cual se razona que la culpabilidad sólo puede ser probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa.
- 1a./J.28/2016 (10a.) de rubro: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA***

¹² Retomado de lo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro de autos del expediente SER-PSC-42/2023.

¹³ Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete.

DESVIRTUARLA”¹⁴, en la cual se establece que el Juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio.

Bajo esa tesitura, la presunción de inocencia que es entendida cómo estándar probatorio o regla de juicio supone que las pruebas de cargo deben ser suficientes para acreditar la responsabilidad de la persona imputada más allá de toda duda razonable. En caso de que no se alcance ese estándar, la autoridad judicial está obligada a absolver al imputado, dado que prevalece la presunción de inocencia.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”**, ha establecido que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una sanción o pena como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocido a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de la autoridad competente.

Al respecto, la Sala Superior estableció que la presunción de inocencia como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos

¹⁴ Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sesión de primero de junio de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-094/2023

fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**¹⁵.

Determinación.

En el presente asunto, el actor señala que el oficio de requerimiento controvertido vulnera su derecho a la presunción de inocencia en el procedimiento sancionador en el que es parte denunciada, ello, pues no se le está concediendo tal derecho como estándar de prueba.

En el caso, mediante el oficio **IEE/DJ-1856/2023**, la Encargada de Despacho del IEE requirió al actor, para que dentro del término del tres días hábiles, diera cumplimiento a lo que se transcribe:

"(...)

- g.** a. Informe quién autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de Comunicación "Diario Cambio", asimismo, manifieste durante qué periodo fue Apoderado y/o Representante Legal del periódico digital anteriormente mencionado.
- h.** Informe cual fue el motivo de las publicaciones alojadas en las siguientes ligas electrónicas, y en caso de que estas ya no estuviesen disponibles, manifieste el motivo de su eliminación:

10. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/opinion/tiempos-de-nigromante/item/16689-claudia-y-la-conspiracion-de-las-encuestas>.

11. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/opinion/tiempos-de-nigromante/item/16178-claudia-podra-robarse-la-eleccion-con-25-millones-de-pesos>.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

12. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/opinion/tiempos-del-nigromante/item/16078-liza-dejo-de-creer-en-la-victoria-de-claudia>.
13. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/opinion/tiempos-del-nigromante/item/15447-el-palacio-municipal-una-bacinica>.
14. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/13189-tuneadisima-y-con-cabello-lacio-claudia-arranca-diciendo-que-ahora-si-tiene-un-plan-para-puebla>.
15. <https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1435631248651792384?5=20>.
16. <https://www.youtube.com/watch?v=D47n3dxyMvg>.
17. <https://www.youtube.com/watch?v=DUWAbT67Qhk>.
18. <https://www.youtube.com/watch?v=BPicJLUAqgY>.

- i. De las ligas electrónicas anteriormente mencionadas, exprese y manifieste si usted es el autor o responsable de publicar, o en su caso autorizar la publicación de las mismas.
- j. Informe si es o fue administrador de la cuenta de la red social de Twitter, misma que se encuentra en la liga electrónica <https://twitter.com/Nigromanterueda>
- k. Informe si conoce al ciudadano Ricardo Iván Juárez Almazán, y si dicho ciudadano es o fue reportero y/o integrante del periódico digital denominado Diario Cambio.
- l. Informe si en algún momento administró el periódico digital Diario Cambio, mismo que se encuentra a través de la liga electrónica: <https://www.diariocambio.com.mx/y> en caso afirmativo informe el periodo en que lo hizo. (...)"

Así, este Tribunal considera que las interrogantes resultan validas por lo siguiente:

- Es necesario se informe quien autoriza las publicaciones y notas periodísticas publicadas por el medio de comunicación.
- Es objetivamente necesario preguntar al actor si tuvo algún cargo de representación del medio de comunicación durante el tiempo en que, según la queja del procedimiento, tuvieron verificativo los hechos.
- Así mismo, el motivo de las publicaciones y en su caso, la eliminación de las mismas, así como el autor o responsable de su publicación.



- También, si es administrador de una cuenta de Twitter, pues la pregunta está dirigida a conocer si hay una relación entre el promovente y dicha cuenta.
- Respecto a si conoce al ciudadano que se refiere, así como a, si en algún momento administro el periódico digital diario "el cambio" y en su caso el periodo en el que lo hizo, resultan validas pues el IEE, desde la perspectiva de este Tribunal, busca allegarse de elementos para determinar si podría haber alguna otra persona que deba ser llamada al procedimiento, así como si hay alguna relación de los hechos con el canal del periódico.

En ese sentido, este Tribunal advierte que el contenido del requerimiento impugnado, está encaminado a que el IEE se allegue de información con la finalidad de que en su momento puedan esclarecerse los hechos manifestados en el procedimiento sancionador.

Bajo esa tesitura, no es posible considerar de inicio la afectación que alega el actor, pues de los cuestionamientos de solicitud de información no se desprende que se le formulen como infractor, sino que, se reitera, únicamente pretenden conocer si existe una relación o no entre los hechos y el denunciado.

Aunado a ello, la presunción de inocencia como estándar de prueba, tal y como se estableció en el marco normativo, consiste en que las y los jueces absuelvan a las personas que fungen como denunciados o inculpados en un procedimiento, **siempre que durante el mismo no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.**

Acorde con lo dicho, la afectación por vulneración al derecho de presunción de inocencia como estándar de prueba a cualquier persona imputada ocurre una vez que el juzgador o juzgadora valora los

elementos de prueba para considerar si son suficientes o no para condenar o absolver a dicha personas, lo cual, en este asunto no acontece, pues el Instituto se encuentra integrando el procedimiento para que este Tribunal se pronuncie del fondo de la conducta denunciada.

A juicio de esta autoridad electoral, el acto que combate el actor no vulnera su derecho de presunción de inocencia como estándar de prueba, pues eso sólo podría ocurrir si no se analizan conforme a derecho los elementos probatorios que obren en el sumario, en la sentencia de fondo, aunado a que del oficio combatido no se desprende que se le deje de considerar como inocente en el procedimiento sancionador, ni que exista una vulneración relacionada con el estándar de la prueba, **sino que el Instituto únicamente -con base en su facultad investigadora¹⁶- se encuentra allegándose de los elementos necesarios para la integración del expediente.**

Lo anterior, es acorde con lo establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **16/2011** de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**, la cual señala que en los procedimientos sancionadores la parte denunciante deberá aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, otorgando la posibilidad de defensa a quien se le atribuyen los hechos.

De igual forma, no debe pasar desapercibido que similares interrogantes ya fueron analizadas por la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JE-27/2023, y a la postre por este Tribunal al emitir sentencia en el sumario de clave TEEP-JDC-052/2023.

¹⁶ Prevista en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-094/2023

En consecuencia, al no advertirse vulneración al derecho de presunción de inocencia del actor, por resultar válidas las interrogantes de requerimiento que se realizan al actor en el oficio impugnado, ello por ser acordes a los parámetros para la integración de los procedimientos sancionadores, es que deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio y, se **CONFIRMA** el acuerdo controvertido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado en la presente sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en funciones y de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de clave TEEP-JDC-094/2023 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veinte fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----- DOY FE. -----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.